

### 3.2. Variedades de cosecha normal y variedades de raíz grande.

- a) Categoría «Extra»: Las raíces no deben tener menos de 20 milímetros ni más de 40 milímetros de diámetro. Cuando se calibran por peso no deben pesar menos de 50 gramos ni más de 150 gramos.
- b) Categoría «I» y «II»: Las raíces no deben tener menos de 20 milímetros de diámetro o pesar menos de 50 gramos si se calibran por peso. Las raíces contenidas en un mismo envase no deben presentar diferencias de diámetro superiores a 30 milímetros, o a 200 gramos, en caso de calibrado por peso.

#### 4. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

Se admiten en cada envase las siguientes tolerancias de calidad y de calibre para los productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada en el mismo.

##### 4.1. Tolerancias de calidad.

a) Categoría «Extra»: 5 por 100 en peso de raíces que no correspondan a las características de esta categoría pero que reúnan las de la categoría «I» o que excepcionalmente estén admitidas en las tolerancias de esta categoría.

Cinco por ciento en peso de raíces que presenten ligeras trazas de coloración verde en el cuello.

b) Categoría «I»: 10 por 100 en peso de raíces que no respondan a las características de esta categoría, pero que reúnan las de la categoría «II» o excepcionalmente puedan ser admitidas en las tolerancias de esta categoría. Además, el 10 por 100 en peso de raíces podrán estar despuntadas.

c) Categoría «II»: 10 por 100 en peso de raíces podrán no ser conformes con las características de esta categoría ni colas características mínimas, a excepción de los productos atacados de podredumbre o alteraciones que las hagan impropias para el consumo. Además puede admitirse hasta un 25 por 100 de raíces rotas.

En caso de cargamento a «granel», estas tolerancias se aplicarán por unidad de carga.

##### 4.2. Tolerancias de calibre.

Para todas las categorías, 10 por 100 en peso de raíces no conformes con el calibre indicado.

#### 5. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACION

##### 5.1. Homogeneidad.

El contenido de cada envase debe ser homogéneo y compuesto de zanahorias del mismo origen, variedad, calidad y calibre.

En caso de carga a granel, las raíces deben ser de la misma variedad y responder a las exigencias del calibre mínimo.

La parte visible del contenido del envase o del lote, en caso de carga a granel, debe ser representativa del conjunto.

##### 5.2. Acondicionamiento.

Las zanahorias deben acondicionarse de modo que se les asegure una protección conveniente.

Los materiales y los papeles utilizados en el interior del envase deben ser nuevos, limpios y de un material que no puedan causar alteraciones internas o externas al producto. Se autoriza el empleo de materiales y, en especial, de papeles o sellos con indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se realice mediante tintas o colas no tóxicas.

Las raíces deben estar exentas de todo cuerpo extraño y cuando hayan sido lavadas deben estar desprovistas de tierra.

a) Zanahorias en manojos: Las zanahorias en manojos deben envasarse en cajas de madera, cartón o cualquier otro material conveniente. Los manojos estarán dispuestos en una o varias capas. El embalaje debe hacerse de forma que asegure una circulación suficiente de aire.

b) Zanahorias sin hojas: Las zanahorias sin hojas deben envasarse en cajas, sacos u otros envases adecuados. Las zanahorias sin hojas de la categoría «II» pueden también envasarse a granel.

##### 5.3. Presentación.

Las zanahorias pueden presentarse de las dos formas siguientes:

a) Zanahorias en manojos (variedades tempranas y variedades de raíz pequeña).

Los manojos de un mismo envase deben ser de un peso y de un calibre sensiblemente uniformes. Si las zanahorias se presentan con hojas, éstas deben ser frescas, verdes, sanas, no decoloradas ni marchitas.

b) Zanahorias sin hojas.

Las hojas deben haberse arrancado o cortado al ras en la parte superior de la raíz, sin que ésta haya sido dañada.

#### 6. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

Cada envase debe llevar en el exterior, en caracteres legibles, indelebles y agrupados en un mismo lado, las indicaciones siguientes:

##### A. Identificación.

Embalador y/o expedidor. Nombre y dirección o identificación simbólica.

##### B. Naturaleza del producto.

«Zanahorias en manojos» o «Zanahorias sin hojas», «Zanahorias tempranas» o «Zanahorias de conservación», si el contenido no es visible desde el exterior.  
Nombre de la variedad para la categoría «Extra».

##### C. Origen del producto.

País de origen y, facultativamente, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

##### D. Características comerciales.

###### Categoría.

En caso de calibrado, calibre expresado por los diámetros o los pesos mínimo y máximo de las raíces.

Para las zanahorias en manojos: número de manojos.

##### E. Marca oficial de control (facultativo).

Para los envíos a «granel» (carga directa en un medio de transporte), las indicaciones anteriores deben figurar en un documento que acompañe a la mercancía y fijado visiblemente en el interior del medio de transporte.

#### II. Transporte

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de mejorar las condiciones de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de la calidad, vigilando su desarrollo de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo).

#### III. Inspección

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia del cumplimiento de estas normas y adecuándose a las dictadas en la Orden de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 13) y en la Orden de 1 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

#### IV. Normas administrativas

La Aduana no autorizará la exportación o importación de estos productos si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

#### V. Normas complementarias

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

#### VI. Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden ministerial de 13 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 26) por la que se dictan normas de calidad para el comercio exterior de berenjenas, pimientos, puerros y zanahorias, en lo referente a zanahorias.

#### VII. Disposición final

La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 8 de septiembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

26952

ORDEN de 29 de septiembre de 1983 por la que se corrigen errores de la Orden de 14 de julio sobre normas de calidad para el comercio exterior de lechugas y escarolas.

Ilustrísimos señores:

Advertido error en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 195, de fecha 18 de agosto de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

Página 22527, apartado b), categoría II, primer párrafo, primera línea, donde dice: «Esta categoría comprende las lechugas

y escarolas que pueden»; debe decir: «Esta categoría comprende las lechugas y escarolas que no pueden».

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 29 de septiembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

**26953** *ORDEN de 29 de septiembre de 1983 por la que se corrigen errores de la Orden de 20 de junio sobre normas de calidad para el comercio exterior de espárragos frescos.*

Ilustrísimos señores:

Advertido error en el texto de la citada Orden ministerial, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 160, de fecha 6 de julio de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 18781, apartado (b), categoría «I», último párrafo, debe añadirse:

«En los espárragos "violetas" y los espárragos "verdes", los turiones pueden presentar un principio de lignificación.»

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 29 de septiembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

**26954** *ORDEN de 30 de septiembre de 1983 por la que se establece el control aduanero de las restituciones a la exportación.*

Ilustrísimo señor:

Las restituciones a la exportación de productos agrarios vienen experimentando una importancia creciente, tanto desde el punto de vista de los recursos públicos empleados como por sus efectos en la regulación del mercado.

A la vista de la experiencia actual, se considera necesario reforzar los mecanismos aduaneros de control de las exportaciones objeto de dichas restituciones, inspirándose en los vigentes en la Comunidad Económica Europea.

Particularmente, es preciso potenciar en estos casos la comprobación aduanera de las mercancías e instrumentar de forma adecuada la expedición por la Aduana de las correspondientes certificaciones de exportación sobre la base de las cuales se efectúa después el pago de las restituciones por el Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), al que está atribuida por la Ley número 26/1988, de 20 de junio, la ejecución de las decisiones relativas a la adjudicación o concesión de las mismas.

Por otra parte, en determinadas circunstancias, puede ser conveniente iniciar las operaciones de exportación desde lugares situados fuera del recinto aduanero (mataderos industriales, frigoríficos, etcétera) en aquellos casos en que se estime que dicha medida serviría para un control más eficaz del cumplimiento de las normas a las que se subordina la concesión de restituciones.

Es aconsejable, igualmente, prever la posibilidad de que determinadas operaciones queden, en su caso, asimiladas a exportaciones a efectos del pago de las restituciones.

Finalmente, algunos de los mecanismos de control que se establecen en la presente Orden podrían aplicarse también en caso necesario y con las oportunas correcciones a las ventas al exterior de productos de regulación a precios especiales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El exportador que desee obtener el certificado exigido para el cobro de las restituciones a la exportación de productos agrarios deberá inexcusablemente acompañar a la declaración de exportación una solicitud de certificación/certificado para el pago de la misma, de acuerdo con el modelo y en los términos que, a estos efectos, establezca la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

En dichos documentos, la designación de la mercancía habrá de hacerse precisamente según su descripción en la relación de los productos para los que se haya concedido la restitución, con indicación expresa de la unidad de medida que haya de tenerse en consideración para el pago de las restituciones. Igualmente se harán constar los demás datos que definan y condicionen las restituciones concedidas.

Segundo.—La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá autorizar, cuando lo estime necesario, la iniciación de las operaciones de exportación de productos agrarios

objeto de restituciones desde los establecimientos de almacenamiento, conservación, etcétera, de los mismos, con los requisitos y formalidades que se establezcan para cada caso.

Tercero.—Cuando así esté previsto en las disposiciones que determinan las bases para la concesión de restituciones, se considerarán asimiladas a una exportación a estos efectos, entre otras, las siguientes operaciones:

- Los envíos que se realicen a Canarias, Ceuta y Melilla.
- Los suministros de provisiones a buques despachados con destino al extranjero y a los pesqueros de altura y gran altura, y
- Los suministros a las fuerzas armadas de terceros países estacionadas en territorio nacional.

Cuarto.—En el caso de ventas al exterior de productos de regulación a precios especiales, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá también disponer la aplicación de los mecanismos de control previstos en esta Orden con las adaptaciones necesarias.

Quinto.—Por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales se dictarán las normas complementarias que fueran necesarias en ejecución de cuanto se establece en la presente Orden.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 30 de septiembre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales:

**26955** *RESOLUCION de 28 de septiembre de 1983, de la Dirección General de Exportación, por la que se fijan las normas de campaña de aceitunas de mesa para 1984.*

1. Disposiciones comunes a todos los mercados.

1.1 Se permite la exportación de aceitunas negras naturales y de color cambiante que no hayan completado su fermentación natural.

Las aceitunas verdes crudas (sin aderezar) recolectadas en el año 1983 no podrán exportarse hasta el 1 de enero de 1984.

1.2 Las únicas excepciones a lo dispuesto en el epígrafe 6.º marcado de las normas de exportación vigentes, son las siguientes:

a) Se autoriza a no especificar en los envases la lista de ingredientes de las pastas de rellenos y aditivos para aquellos países cuya legislación no lo exija. Corresponderá a cada firma exportadora la prueba documental que permita tal exención.

No obstante lo anterior y en atención a lo indicado en el apartado 6.1.2, b), de las normas de exportación vigentes para las aceitunas rellenas, deberá especificarse si el relleno es un producto natural o su pasta natural preparada, y cumplir lo indicado en el párrafo 1.5.3 de las normas de exportación citadas.

b) No se autorizarán partidas en cuyos envases figure el REE de los miembros componentes de la unidad de exportación correspondiente, ni aquellas en que figure el REE de la unidad de exportación a la que pertenece un miembro separado en ese momento de dicha unidad, salvo que en la licencia se haga constar expresamente.

c) En atención a que en las bolsas de plástico el calibre de las aceitunas puede verse por el consumidor, se les exime de la obligatoriedad de su marcado, dándoles el mismo trato que a los frascos de vidrio.

1.3 Se autoriza la exportación de aceitunas de variedad Aragón y similares, con la elaboración definida en el punto 1.4.7 de las normas de exportación vigentes (aceitunas negras naturales en salmuera).

2. Disposiciones específicas para Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico.

2.1 Se prohíbe a estos mercados la exportación de aceitunas amparadas en la categoría segunda. Por tanto, se autoriza a no marcar en los envases y embalajes la categoría comercial.

2.2 En aceitunas colocadas en frascos de vidrio, si incluyen aceitunas negras, y aunque sea con aceitunas verdes aderezadas, habrán de esterilizarse, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1.3.3 de las normas de exportación vigentes.

2.3 El último calibre autorizado para relleno es el 381/410.

2.4 Para poner en igualdad de condiciones las aceitunas negras españolas con las elaboradas en otros países, se autoriza a no especificar en los envases su imprescindible esterilización, dejando en suspenso lo indicado en el párrafo antepenúltimo del apartado 6.1.2 de las normas de exportación vigentes.